

De la vuelta.....	1.100,908	66½
En títulos de una deuda del Gobierno.....	15,973	62½
La herencia de D. Dolores Reyes, difunta, debe al "Fondo piadoso" la cantidad de.....	9,850	00
D. Juan de Dios Navarro es deudor de.....	13,000	00
La herencia de D. Estéban Vélez Escalante, difunto, debe.....	33,782	50
Las hijas del general Cosío son deudoras de.....	325	00
D. Manuel Prieto debe.....	316	00
D.ª Agustina Montenegro debe.....	193	00
D. Ramon Vestiz debe.....	13,997	40
Total.....	\$ 1.188,346	19
Debe agregarse á lo que antecede:		
Dinero recibido por el Gobierno, aparte de las ventas efectuadas y procedentes de los legados y donaciones hechas al "Fondo piadoso" por D.ª Josefa de Argüelles, ascendente á.....	681,946	00
Total general.....	\$ 1.870,292	19

Número 493.—*J. S. Alemany y otros, contra la República Mexicana.—Alegato en favor de México.*

Reservando todas las demás pruebas y excepciones y el derecho de presentarlas, sin admitir las alegaciones que contiene el memorial, la República Mexicana propone que sea desechada esta reclamacion por las siguientes razones:

1. Porque el acto de incorporacion de los peticionarios no les da el derecho de reclamar propiedad que se halla fuera de los límites del Estado de California.
2. Porque los peticionarios no demuestran tener interés ni título alguno en el "Fondo piadoso" de que se trata.
3. Porque los peticionarios tuvieron un recurso legal en los tribunales mexicanos, cuyo recurso debían haber adoptado y agotado ántes de presentarse aquí.
4. Porque los daños de que se quejan fueron causados ántes del mes de Febrero de 1848, por lo cual esta Comision no tiene jurisdiccion para conocer de ellas.—*C. Cushing.*

Fundamentos del alegato.

El memorial expone que la República Mexicana debe una gran cantidad de dinero á la Iglesia católica romana, del Estado de California, cuya cantidad asciende á \$ 1.700,000, por la parte que corresponde á dicha Iglesia de California, del interés devengado desde el 2 de Febrero de 1848, sobre el capital de un fondo conocido por el "Fondo piadoso de las Californias," cuyo fondo se dice fué incorporado al tesoro nacional de la República de México, por un decreto del presidente interino de dicha República, de fecha 24 de Octubre de 1842, sobre cuyo capital se comprometió á pagar por el mismo decreto el interés de 6% anual.

Está presentada la reclamacion á nombre del arzobispo y obispos del Estado de California, pertenecientes á la Iglesia católica romana, quienes reclaman á nombre y con el carácter de corporacion, segun las leyes del Estado de California.

Las excepciones se fundan en lo siguiente:

1. La ley del Estado de California, bajo cuyo amparo reclaman los peticionarios, solamente formó la corporacion individual de ellos con el objeto limitado de cuidar la propiedad actual de la Iglesia católica en California, que existe y es capaz de posesion verdadera: y no los formó en corporacion individual con el objeto de promover probables reclamaciones en países extranjeros.

La ley de California á que se acogen los peticionarios, como corporacion individual, dice á la letra lo que sigue:

"Siempre que las condiciones, reglamento y disciplina de alguna corporacion ó sociedad religioss ó Iglesia lo requieran para la administracion de sus temporalidades ó para el arreglo de sus bienes y propiedades, entónces será legal para el principal obispo ó sacerdote de la misma convertirse ea corporacion individual."

Esta ley de corporacion solamente confirió al obispo ó sacerdote el derecho de representar la Iglesia en lo que toca á la propiedad que le pertenece dentro de aquel Estado.

Si hay propiedad de la Iglesia en ese Estado, el obispo ó sacerdote de la misma puede erigirse en corporacion individual y encargarse de la repetida propiedad. Es corporacion local. Su jurisdiccion solamente abraza la propiedad que se halla dentro del Estado.

La ley de corporacion en que se funda este caso, es análoga á la que concede administracion. Autoriza á una persona á que se encargue de la propiedad comprendida en la jurisdiccion; pero no confiere autoridad sobre la propiedad fuera de la jurisdiccion situada en un país extranjero.

2. Los peticionarios no han demostrado tener interés legal en el "Fondo piadoso de California." No han presentado ningunos papeles, títulos ni testamentos que demuestren el origen de este fondo y el derecho que tienen á él. No basta probar que el "Fondo piadoso de las Californias" existió en una época y que el gobierno mexicano se lo apropió.

Deben ir más léjos y probar que los que dieron este fondo lo dispusieron de tal manera, que ahora pertenece á la Iglesia católica de California. Sobre este importantísimo punto no nos dan ningunos informes.

Parece que este fondo procedió de las limosnas que recogieron los padres jesuitas en tiempos remotos, al establecer sus misiones en California, (véase el pequeño resumen de la historia del "Fondo piadoso de California" anexo al memorial) y fué empleado en convertir á los indios de aquel país.

El Fondo piadoso fué administrado por los jesuitas hasta el año de 1767, en que fueron desterrados del territorio mexicano. Parece además: que despues del destierro de los jesuitas las misiones de California fueron puestas bajo el cargo de los frailes dominicos. Subsecuentemente se expidió un decreto del Rey, de Abril 18 de 1770, por el cual mandaba que la mitad de dichas misiones fuese confiada á los padres dominicos; en virtud de lo cual, despues de un convenio aprobado por el virey, las misiones de la Baja-California fueron confiadas á los padres dominicos y las de la Alta-California á los franciscanos.

Aparece, además, que al desterrar á los jesuitas, el Rey ordenó que todas las temporalidades de la órden que se hallaban en sus dominios fuesen embargadas.

Hasta aquí, parece que el "Fondo piadoso" perteneció originalmente á los jesuitas para sus empresas misioneras en California, suponiendo que su mision estaba debidamente autorizada por las leyes de la Iglesia católica. Debe notarse respecto de este punto que una reclamacion algo parecida á esta fué la causa de un pleito judicial en los tribunales mexicanos, como por el año de 1810, promovido por un fraile dominico que se llamaba Padre Moran, en el cual, segun D. Manuel Payno, el abogado defensor demostró que esta no era propiedad eclesiástica: que el establecimiento de la "obra pía" no estaba autorizado por el Papa y que habia cesado en México la existencia legal de las misiones de Filipinas. (México y sus cuestiones financieras, por Manuel Payno, pág. 183.)

Puede inferirse por el mismo motivo que el "Fondo piadoso" nunca fué propiedad eclesiástica y que la "obra pía" en este caso no fué autorizada por el Papa.

Si salvamos esta dificultad, es claro que el Fondo piadoso pertenecia á los jesuitas como apoderados de los indios de California.

Parece evidente que la actual Iglesia católica de California no tiene ningun derecho sobre este fondo por la naturaleza de su origen. Este fué simplemente de limosnas que se entregaron á los jesuitas para que estableciesen misiones entre los indios de California. El fondo pertenecia á los jesuitas en depósito para que convirtieran á la religion cristiana á los indios. Los peticionarios no pretenden tener ningun título por algun acto de los jesuitas, ni tampoco manifiestan ninguna intencion de que han de aplicar el fondo á su objeto original, el de convertir á los indios ó difundir la religion cristiana entre ellos. No presentan ni poseen título alguno de los apoderados originales, los jesuitas, ni proponen administrar el fondo para provecho de los indios.

Por consiguiente, no tienen los peticionarios ningun derecho al fondo de que se trata, excepto el que puedan tener del Gobierno mexicano.

El caso de los peticionarios en este sentido es como sigue: alegan que en 1836 se erigió un obispado en las Californias, y el Congreso mexicano por una ley del 19 de Setiembre de 1836, estableció una dotacion de \$6,000 para la mitra que así se fundó, y concedió la administracion del Fondo piadoso á la persona que ocupa el puesto actualmente. En 1842 se anuló la ley de 19 de Setiembre de 1836 en la parte que confiaba la administracion del Fondo piadoso al obispo por un decreto del presidente Santa-Anna, y se administró de nuevo por el Estado. En Octubre de 1842 el fondo fué capitalizado por otro decreto de Santa-Anna. La mayor parte de la propiedad perteneciente al fondo, fué vendida, entrando su producto á la tesorería nacional, por lo cual el gobierno se hizo deudor al fondo.

El obispo de California protestó contra el último decreto mencionado, por violar sus derechos y la ley de 1836. El resultado de esta protesta fué que en 1845, despues de que toda la propiedad perteneciente á este fondo habia sido vendida, como debe suponerse, el Congreso mexicano expidió un decreto por el cual se concedia de nuevo al obispo de California el cuidado de las propiedades del fondo que aún no habian sido vendidas.

Por consiguiente, solamente pueden reclamar los peticionarios conforme á los decretos arriba mencionados.

Al examinar estos decretos vemos que el primero de éstos, expedido el 19 de Setiembre de 1836, solamente nombraba al obispo de California *administrador* del "Fondo piadoso."

Sostenemos que esta circunstancia no dió al obispo ninguna parte ó interés en dicho fondo, más que el de obrar como administrador del mismo, miéntras que durase su nombramiento. Esta ley fué anulada por Santa-Anna; y el resultado fué que ya el obispo no era administrador del fondo. El

único interés que tenía en el repetido fondo era como su administrador, según el referido decreto del 19 de Setiembre de 1836.

Al abrogarse dicha ley cesó todo el derecho ó interés que podía haber tenido en el referido fondo. Tal disposición era como cualquiera otra ley del Congreso mexicano que nombrase á una persona especial para que administrase una propiedad especificada. La persona nombrada era solamente un agente para el asunto relativo, y expuesta á ser destituida según lo creyese conveniente el Gobierno mexicano. Y así fué destituido por la revocación de la ley de 19 de Setiembre de 1836 verificada por Santa-Anna.

En cuanto á la ley del 3 de Abril de 1845, que nombra al obispo administrador de lo que resta del "Fondo piadoso," nombra al "obispo de las Californias," Alta y Baja-California. Ninguno de los peticionarios corresponde á esta descripción. Uno es arzobispo de la Alta-California y los otros dos son obispos de otras porciones de la misma. Por consiguiente, ninguno de los peticionarios puede ser comprendido bajo la expresión del último decreto mencionado.

Debe notarse además que el referido decreto del 3 de Abril de 1845, solamente pone bajo la administración del obispo los bienes del fondo que no habían sido vendidos; pero no aparece por ninguna de las pruebas presentadas que existieran bienes pertenecientes al fondo, sin vender, en Abril de 1845. Si ninguno de los bienes del fondo existía sin vender, en esa época, entonces la ley del 3 de Abril de 1845, no tenía sobre que recaer ni trasfirió nada.

3. Los peticionarios no agotaron sus recursos legales. Si los peticionarios tuvieron un derecho legal como apoderados de dicho "Fondo piadoso," fué su deber haber reclamado ese derecho en los tribunales de México. Si al hacer esto el tribunal más alto de México, ante el cual hubiesen presentado el caso, hubiera rehusado hacer justicia á los peticionarios, entonces habrían tenido razón de presentarse aquí.

La reclamación del "Fondo piadoso" hecha por los peticionarios, podía haber sido decidida por los tribunales mexicanos de una manera especial. Si los peticionarios tenían derecho de recibir dicho fondo como apoderados, entonces los tribunales de México, en donde existía el fondo, y en donde existían sus bienes raíces, eran los que podían determinar sobre el caso. Según el informe de Manuel Payno sobre "Cuestiones financieras," presentado como prueba por los peticionarios, á páginas 249 y 291, aparece claramente que los individuos pueden demandar al Gobierno mexicano. No había nada que les impidiese hacer valer sus derechos ante los tribunales de México. Ciertamente no puede imaginarse otro caso mejor que éste, que pudiera someterse más propiamente á los tribunales mexicanos. Las principales cuestiones que nacen respecto de las caridades hechas en México, y el efecto del destierro de los jesuitas, que eran los apoderados originales del "Fondo piadoso;" el origen y naturaleza precisa de dicho fondo; á qué grado estaba sujeto á la legislación del Gobierno mexicano; el efecto que tendría sobre esas propiedades el hecho de que la Alta-California se había vuelto territorio extranjero; y el efecto de que las misiones de los indios fueron suprimidas en California, todas necesitaban especialmente la decisión de los tribunales mexicanos. También era materia, especialmente adaptada á los tribunales de México, determinar los derechos legales que tuviesen los peticionarios al fondo de que se trata. Todas estas son cuestiones del mayor interés, y dependen de la jurisprudencia de México. Los tribunales mexicanos eran, pues, á los que correspondía considerar y decidir estas cuestiones.

En vista de estas diferentes consideraciones sostenemos con confianza que los peticionarios no están en aptitud de presentarse á esta Comisión, puesto que no han agotado sus recursos legales.

4. Los perjuicios á que se refiere este caso, fueron cometidos antes del tratado de Guadalupe Hidalgo, en 1848. La Comisión, por consiguiente, no tiene jurisdicción sobre esta reclamación.

La reclamación estaba tan completa y tan llena en 1848, como en la presente época. Era una reclamación que debía haberse presentado á la junta de comisionados americanos que se formó bajo este tratado. Esta Comisión no puede tomar conocimiento de ninguna reclamación que pudo haberse presentado ante aquella junta.

Debe notarse que los peticionarios solamente reclaman los réditos sobre el "Fondo piadoso," desde Febrero 2 de 1848. Pero sostenemos que no pueden evitar de esta manera el obstáculo á la jurisdicción de la Comisión, debido á que la reclamación se originó antes del mes de Febrero de 1848. En 1848 la reclamación existía tan claramente como ahora, si es que la Iglesia católica romana de California tenía algún derecho contra la República Mexicana, á causa del "Fondo piadoso." La reclamación estaba lista para ser presentada. Siendo este el caso, no puede ahora tomarse en consideración. Supongamos que en 1848 los peticionarios tenían una reclamación que tuvo por origen un contrato particular, digamos un convenio escrito. Si el contrato no se hubiese presentado entonces, no podría presentarse ahora para el pago de los réditos que se hubiesen acumulado desde 1848. Los peticionarios piden los réditos desde 1848; pero no puede permitírseles, porque estos réditos son solamente un incidente del principal, que era el objeto de la reclamación en 1848.

No pudiéndose admitir la reclamación porque no fué presentada con arreglo al tratado de 1848, los réditos que ahora se piden y que provinieron de aquel principal, dejaron de existir con la muerte de ese mismo principal.—C. Cushing.

Comision mixta americana y mexicana.—Reclamación del arzobispo y obispos de California, por rentas del "Fondo piadoso."

Se alega, según veo, que la reclamación del arzobispo y obispos de Californias por las rentas del "Fondo piadoso," no debe presentarse á los comisionados nombrados conforme á la Convención de 4 de Julio de 1868; que dichos comisionados no tienen jurisdicción para conocer de ella, porque no debe considerarse en la clase de casos determinados en el artículo primero; que las palabras injurias á las personas ó propiedades, que se usan en ese artículo, deben tomarse restrictivamente, y que ninguna reclamación que no esté literalmente contenida en el espíritu de él, podrá ser juzgada por esta Comisión. Después de una madura reflexión, no puede admitir la aplicación de esta objeción.

La cuestión de que se trata es sobre la interpretación de la Convención, y encierra las proposiciones siguientes, á saber:

1^a Que las palabras "injurias á las personas ó propiedades" deben interpretarse muy estrictamente; y

2^a Que la falta de pago de una cantidad de dinero, por propiedades tomadas por el soberano, de la pertenencia del súbdito, sin el consentimiento de este último, y las que se comprometió expresamente á pagar aquel al adjudicarlas, no es una injuria á la persona ó la propiedad, según el sentido de esas palabras, así interpretadas.

No creo que dichas proposiciones puedan sostenerse con buen éxito.

Primero, respecto del modo de interpretar la Convención:

Respetuosamente manifiesto que este caso no admite una interpretación limitada ó técnica. Léjos de contener estipulaciones opresivas ó aún rigurosas para algunas de las partes, la Comisión es eminentemente justa é igual en todos sus preceptos. Es uno de esos pactos internacionales conocidos solamente en los tiempos modernos (y el fruto de la civilización cristiana moderna), que está pura y simplemente basada en la justicia. Los soberanos no pueden ser procesados; y por lo mismo el derecho es tanto más imperfecto y defectuoso contra ellos, cuanto que es imposible obligarlos *in invitum*. De aquí es que en muchos casos hay denegación de justicia de parte de aquellos cuyo más alto deber es administrarla y garantizarla. Solo en los tiempos modernos han acostumbrado los Estados soberanos, y especialmente aquellos que gozan de gobiernos republicanos, abandonar esta prerrogativa de soberanía y someterse á la jurisdicción de tribunales especiales de este género. Esta es una concesión eminente á las necesidades de la justicia: se desprenden temporalmente, por conveniencia propia, de los más altos atributos de soberanía, y dan su consentimiento, *quo ad hoc*, para convertirse en súbditos. Ninguna consideración ménos elevada podría justificar ó producir tal abdicación del derecho soberano. Pero de esta virtud puede decirse, *mutato nomine*:

"No ceremony that to the great belongs,
Not the king's crown, nor the deputed sword,
The Marshal's truncheon, nor the Judge's robe,
Become them with one half so good a grace.
As justice does."

La presente Convención, y todos los pactos internacionales de este carácter, son el fruto de ese magnánimo sentido de justicia que "debería entronizarse en los corazones de los reyes;" y que está llamado á ser el fundamento de nuestras formas de gobierno republicano.

Por consiguiente, todas las observaciones de los escritores de derecho público, con respecto á la liberalidad y rectitud de la interpretación aplicable á cláusulas de un carácter benéfico ó favorable, en los tratados, son eminentemente aplicables á la Convención de que ahora me ocupo. Hablando de este punto, dice Vattel en el libro II, cap. XVII:

"Cuando se trata de cosas favorables se debe dar á los términos toda la extensión de que son susceptibles, según el uso común, y si un término tiene muchos significados, debe preferirse el más amplio: porque la equidad debe ser la regla de conducta de todos los hombres, siempre que el derecho perfecto no sea determinado y conocido exactamente en sus términos. Cuando el legislador ó las partes contratantes no hayan expresado su voluntad en términos precisos y perfectamente determinados, se presume que han querido lo más equitativo." (Sec. 307.)

"En materia de cosas favorables, los términos del arte deben tomarse en toda la extensión que tienen, no solamente siguiendo el uso ordinario, sino también como términos técnicos, si el que habla comprende el arte á que esos términos pertenecen, ó si se guía por los consejos de personas que entienden dicho arte." (Ib. sub. 2.)

"Los tratados de todas clases, dice el canciller Kent, cuando se celebran por autoridad competente, son tan obligatorios para las naciones como lo son los contratos privados para los individuos; y deben recibir una interpretación clara y liberal, conforme á la intención de las partes contratantes, debiendo observarse con la más escrupulosa buena fé. Su significado debe establecerse por las mismas reglas de construcción y de razonamiento que empleamos en la interpretación de los contratos privados." (Comm. vol. I, p. 174.)

"La justicia, dice el profesor Lieber, tan vitalmente importante en todos los negocios políticos do-